



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 246 -2020-MPCP

Pucallpa, 21 AGO. 2020

VISTOS:

El Expediente Externo N°18852-2019, Resolución Gerencial N°306-2014-MPCP-GAT de fecha 04.06.2014 y su rectificatoria la Resolución Gerencial N°467-2014-MPCP-GAT de fecha 20.08.2014, respecto a lo resuelto en el Lote N°08, inscrita en la Partida Registral N°11112865 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, el Informe Legal N°446-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 18 de agosto del 2020, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 30 de abril del 2019, la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS, identificada con DNI N°07356802, solicita la anulación de las resoluciones que se opongan a su legítimo interés y/o retrotraerlas hasta el cumplimiento de las notificaciones a que se hace referencia el Artículo 24-A de la Ley N°29898 que modificó la Ley N°29090, argumentando los siguientes fundamentos: **PRIMERO.-** Que, soy propietaria de una fracción del terreno de 89.25 m2, adquirida mediante escritura pública N°160 de fecha 07/02/2001, ante el Notario Leoncio Pérez Isla. Asimismo, tengo contrato de suministro N°243766 con Electro Ucayali desde el 02/10/1998. **SEGUNDO.-** Que, la fracción de 89.25 m2 de terreno lo compre a la propietaria NILDA ROSA ZAVALA SANDOVAL, correspondiente a la Ficha N°24871 (Hoy Partida 00005614 Oficina Registral Pucallpa) fracción lote de 210 m2 y de la Escritura Pública N°241 ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN de fecha 11/05/1996, que otorga MARCOS PEREZ MACEDO y LOURDES VASQUEZ BARBARAN a favor de NILDA ROSA ZAVALA SANDOVAL, haciendo un total 412.50 m2. Lote 07 de la Manzana 398. **TERCERO.-** Que, en el proceso de lotización la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, asigno equivocadamente a un lote de la Manzana 398 como Lote 08, con entrada y salida por la calle Miraflores y debiendo ser lo correcto Lote 07A con frente a la Av. Faustino Sánchez Carrión, Frente al Grifo SERCONSA (El Lote 07 ya existía). La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, lo consigno como un solo Lote 08, generando un lote que se ha sobrepuesto sobre mi terreno que tiene escritura pública con un área de 89.25 m2 y dicha afirmación la evidencio con copia del plano firmado por el Ing. ENZO ASHEL MORALES BERRIOS, plano entregado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de mi vivienda y de las medidas perimétricas de mi fracción de terreno (Adjunto plano). Es más según acervo documentario de sus archivos no se podía inscribir por razones de medidas perimétricas y era observado por los Registros Públicos de Pucallpa. Al parecer esta dificultad hace que deliberadamente la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, lo consigne como Lote 08. **CUARTO.-** Que, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, asigno el Lote 08 de la Manzana 398, como un solo lote sobreponiéndose sobre mi terreno que tiene escritura pública N°160 de fecha 07/02/2001, ha generado que se sobreponga, genere confusión de linderos y medidas perimétricas, este error ha generado una sola partida registral asignada N°11112865. **QUINTO.-** Que, lo correcto debe ser: Manzana 398 Lote 07 A = 89.25 m2 (Escritura Pública 160) Manzana 398 Lote 08 = Calcular medidas perimétricas ingreso y entrada se encuentra en Av. Miraflores. Por lo tanto, para el lote a rectificar se aprecia que los datos técnicos de Área, medidas perimétricas, forma gráfica, colindancia, ángulos internos y perimétrico consignados en la memoria descriptiva, planos de ubicación y perimétrico, se encuentran conformes y guardan relación con lo calculado." (Sic);

Que, mediante Informe N°38-2019-M.P.C.P.-SGPUOTV-G.A.T.-CSV de fecha 16 de Mayo del 2019, el Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Ordenamiento Territorial y Vialidad, sugiere que para dar trámite al expediente solicitado es necesario hacernos llegar copia de las partidas registrales que hace mención, para poder describir su respectiva ubicación y áreas y colindancias en el plano de lotización;

Que, mediante Informe N°071-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha 27 de junio del 2019, el asistente técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, sugiere que el expediente de la referencia sea derivado a la Oficina de Asesoría Legal adscrita a la GAT a fin de que emita opinión sobre el asunto;

Que, mediante Informe Legal N°602-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 05 de agosto del 2019, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, sugiere remitir los actuados a la



Gerencia de Asesoría Jurídica, para que de acuerdo con las normas jurídicas, determine si se ha incurrido en causales que determinen la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N°306-2014-MPCP-GAT de fecha 04.06.2014 y su rectificatoria la Resolución Gerencial N°467-2014-MPCP-GAT de fecha 20.08.2014;

Que, mediante **Carta N°046-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 02 de setiembre del 2019**, se corre traslado a los administrados YDA LUISA SANCHEZ ARCE y ALFREDO HUGO TORRES TORRES, el pedido de nulidad de acto administrativo, formulado por la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS;

Que, mediante **escrito de fecha 10 de setiembre del 2019**, los administrados YDA LUISA SANCHEZ ARCE y ALFREDO HUGO TORRES TORRES, contestan la Carta N°046-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 02 de setiembre del 2019, precisando lo siguiente: " Que, siendo los actuales y legítimos propietarios del predio ubicado en la AV. JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION Mz. 389 LOTE 08 – Callería - Coronel Portillo-Ucayali, debidamente inscrita con Partida Electrónica N°11112865 en la Oficina Registral de Pucallpa, el cual actualmente viene siendo objeto de Proceso Judicial en el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo con Expediente N°962-2018, Proceso de Ejecución de Garantías. Que, en tal sentido, advirtiendo las intenciones de parte de la señora EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS, Y PARTIENDO DE LA PREMISA QUE LA MUNICIPALIDAD NO DETERMINA LA PROPIEDAD DE UN PREDIO, MENOS AUN SI ESTE ESTA EN LITIGIO Y/O SEDE JURISDICCIONAL, le SOLICITAMOS A UD. SEÑOR ALCALDE Y DEMAS FUNCIONARIOS DE SU ENTIDAD, QUE SE INHIBA DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A NUESTRO DERECHO DE PROPIEDAD RESPECTO DEL PREDIO MENCIONADO EN PARRAFO PRECEDENTE, conforme lo establece los incisos 1 y 2 Artículo 75°.- Conflicto con la función jurisdiccional, del TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – aprobado mediante DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS, (...);

Que, mediante **escrito de fecha 02 de diciembre del 2019**, la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS, presenta escrito simple a la entidad, solicitando la aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Que, la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹**, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el numeral 29° de la LPAG prescribe lo siguiente: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";**

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico";** en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

¹ Se invoca la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, por cuanto los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N°306-2014-MPCP-GAT de fecha 04.06.2014 y su rectificatoria la Resolución Gerencial N°467-2014-MPCP-GAT de fecha 20.08.2014, fueron emitidos en la vigencia de la misma.



Que, respecto a la facultad de impugnar actos administrativos el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, indica: “*Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*” (Énfasis agregado);



Que, Igualmente, el artículo 206° de la LPAG indica: “(…) **206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**”; asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 134° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, y luego de analizar los actuados que obran en el expediente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la petición formulada a esta Entidad Edil, por la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS, a través del escrito de fecha 30 de abril del 2019, en la cual solicita la anulación de las resoluciones que se opongan a su legítimo interés y/o retrotraerlas hasta el cumplimiento de las notificaciones a que se hace referencia el Artículo 24-A de la Ley N°29898 que modificó la Ley N°29090, **las mismas que recaen de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N°306-2014-MPCP-GAT de fecha 04.06.2014 y su rectificatoria la Resolución Gerencial N°467-2014-MPCP-GAT de fecha 20.08.2014, respecto a lo resuelto en relación al Lote N°08, inscrita en la Partida Registral N°11112865** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, las mismas que resuelven lo siguiente:

- 
- **Resolución Gerencial N°306-2014-MPCP-GAT de fecha 04.06.2014, se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR**, la *Habilitación Urbana de Oficio del predio rustico denominado Fundo “SAN BENITO” con un área de 2,363.00 m2, el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónica N°40005125 (Continuación de la Ficha N°23129) del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de MARCOS PEREZ MACEDO y LOURDES VASQUEZ BARBARAN DE PEREZ,(...).*
 - **Resolución Gerencial N°467-2014-MPCP-GAT de fecha 20.08.2014, se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO.-RECTIFIQUESE**, la *Resolución Gerencial N°306-2014-MPCP-GAT de fecha 04/06/2014, referida a la aprobación del Proyecto de Habilitación Urbana de Oficio del predio rustico denominado Fundo “SAN BENITO” de la ciudad de Pucallpa, inscrito en la Partida Electrónica N°40005125 (Continuación de la Ficha N°23129) del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de MARCOS PEREZ MACEDO y LOURDES VASQUEZ BARBARAN DE PEREZ, en cuanto a su parte considerativa, respecto a toda alusión que se haga referente a la medida del lindero por el Frente respecto al tramo 7°, que indica 9.00 ml., debiendo ser 9.05 ml, por consiguiente a lo expuesto se entenderán extendidos con las siguientes características: (...).*

Que, bajo ese contexto, lo solicitado mediante escrito de fecha 30 de abril del 2019, a través del cual la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ solicita la anulación de las resoluciones que se opongan a su legítimo interés y/o retrotraerlas hasta el cumplimiento de las notificaciones a que se hace referencia el Artículo 24-A de la Ley N°29898 que modificó la Ley N°29090, **las mismas que recaen de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N°306-2014-MPCP-GAT de fecha 04.06.2014 y su rectificatoria la Resolución Gerencial N°467-2014-MPCP-GAT de fecha 20.08.2014, respecto a lo resuelto en el Lote N°08, inscrita en la Partida Registral N°11112865** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que según el marco normativo legal vigente a la fecha de la emisión de los actos administrativos, la **nulidad se plantea vía recurso impugnativo**, conforme lo prescribe el artículo 11° inciso 11.1 y 206° de la LPAG y dentro del plazos establecidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, disposición legal que a la fecha se encuentra contemplada en el artículo 1° del TUO de la Ley N°274444, aprobado por D.S 004-2019-JUS;

Que, por otra parte, es preciso indicar que a fojas 55 del Expediente Externo N°18852-2019, se puede advertir que el Lote 08 de la Manzana N°398 (materia de controversia), del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa **inscrita en la Partida Registral N°11112865** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, actualmente de propiedad de Yda Luisa Sánchez Arce y Alfredo Hugo Torres Torres, viene siendo objeto de proceso judicial ante el Segundo Juzgado Civil – Sede Central del

Distrito Judicial de Ucayali, con el Expediente N° 00962-2018-0-2402-JP-CI-02; sobre materia de Ejecución de Garantías, que actualmente se encuentra en etapa de remate del bien, materia de controversia.

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que el Tribunal Constitucional respecto al avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial en la sentencia recaída en el expediente **STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.)**, determinó que tal disposición contiene dos normas prohibitivas. **"Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial"**; asimismo en la sentencia recaída en el expediente **STC 0003-2005-PI/TC, (fund. 151)** señaló que el principio de independencia judicial exige **"la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia"**.

Que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de **"asegurar a la administrada una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"**².

Que, asimismo, es preciso indicar que de los dispositivos normativos anteriormente señalados se advierte que **el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza**. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción ***iuris tantum***, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción ***iuris et de iure***.

Que, en consecuencia, estando a lo señalado se advierte que en el presente caso existe razón suficiente para suspender el procedimiento administrativo tramitado en el **Expediente Externo N° 18852-2019 y conexos** a éste, respecto al pedido de nulidad de parte, formulado por la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N°306-2014-MPCP-GAT de fecha 04.06.2014 y su rectificatoria la Resolución Gerencial N°467-2014-MPCP-GAT de fecha 20.08.2014, respecto **a lo resuelto en relación al Lote N°08 de la Manzana N°398** del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, actualmente de propiedad de Yda Luisa Sánchez Arce y Alfredo Hugo Torres Torres, inscrita en la **Partida Registral N°11112865** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa;

Que, asimismo, a fojas (64) del expediente de la referencia obra la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado por la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS, **el cual resulta inaplicable**, toda vez que su solicitud no se encuentra contemplada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa, conforme se encuentra establecido en el Artículo 30° LPAG - Calificación de procedimientos administrativos, que prevé lo siguiente.- *Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;*

Que, de acuerdo al inciso 35.1 punto 2) del artículo 35° del TOU de la LPAG, es preciso indicar que no resulta aplicable para el caso en concreto, puesto que el texto de la norma, señala que se aplicará el silencio administrativo positivo, cuando el recurso está destinado a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, toda vez que del análisis del expediente se desprende que la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS, no ha invocado con anterioridad la aplicación del silencio negativo;

²Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AITTC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.



Que, mediante Resoluciones de Alcaldía, el Alcalde aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, y en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 279772 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE, de resolver el pedido de nulidad de parte formulado por la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N°306-2014-MPCP-GAT de fecha 04.06.2014 y su rectificatoria la Resolución Gerencial N°467-2014-MPCP-GAT de fecha 20.08.2014, respecto **a lo resuelto en relación al Lote N°08 de la Manzana N°398** del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, actualmente de propiedad de Yda Luisa Sánchez Arce y Alfredo Hugo Torres Torres, **inscrita en la Partida Registral N°11112865** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RESULTA INAPLICABLE, el silencio administrativo positivo, invocado por la administrada EDITH GRACIELA GRANDEZ RIOS, toda vez que su solicitud no se encuentra contemplada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa.

ARTÍCULO TERCERO.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL